

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

DECISIÓN No.7/2016

Denuncia de incumplimiento de la Decisión No.5/2013 de 7 de agosto de 2013, del Expediente DEN-03/12, presentada por Clemente Austin contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC)

I. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL), para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y resolver conflictos laborales que sean de su competencia.

El numeral 5 del artículo 113 de esa ley, le fija competencia privativa a la JRL para reconocer, certificar y revocar las certificaciones de los representantes exclusivos, y el artículo 114 le permite resolver los asuntos de su competencia, conforme a sus reglamentaciones y le otorga la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

El artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, dispone que “Toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta.”

La JRL encargada de reconocer la existencia de organizaciones sindicales de la Autoridad del Canal de Panamá e instancia de resolución de conflictos intersindicales, dictó el Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009, Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales, para tramitar y solucionar dichos conflictos por medio de resoluciones de obligatorio acatamiento para las partes.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, le permite a la JRL, a su discreción y para la mejor ejecución de sus funciones, solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de sus decisiones, luego de agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, por el cual se aprueba el reglamento de denuncias por incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal de prohibición dictada por la JRL, y que le permite escuchar a las partes y decidir si es o no viable solicitar el cumplimiento forzoso al juzgado de circuito competente, según el numeral 14 del último párrafo del artículo 159 del Código Judicial.

II. DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO Y POSICIÓN DEL SEÑOR CLEMENTE AUSTIN.

El presente caso es una denuncia por incumplimiento, mediante la cual el señor Alfredo Ryan M., en representación del señor Clemente Austin J., señala que presentan “denuncia formal de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. 54 de seis (6) de junio de dos mil trece (2013)-Denuncias por incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal o de prohibición dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (JRL) en contra del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) quienes a través de del señor Daniel Pallares, presidente, y todos los que resulten culpables, por el incumplimiento de la Decisión

No.5/2013 de siete (7) de agosto de dos mil trece (2013) que da respuesta a la Denuncia Intra Sindical [sic] identificada como DEN-03/12 presentado [sic] por mi representado en contra de la Junta Directiva SCPC, de la Resolución No.7/2014 que da respuesta a la solicitud de corrección y complemento a la Decisión No.5/2013 solicitada por el representante de los Oficiales denunciados y de la Resolución No.20/2014 del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) dictadas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en respuesta a recursos presentados por los denunciantes a través de su representante, el señor Jaime Saavedra.” (Foja 1).

Como antecedentes del caso, la parte actora explica que el 19 de septiembre de dos mil doce (2012), se presentó ante la JRL la denuncia intrasindical según lo establecido en el Acuerdo No.45 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), identificado como DEN-03/12, contra la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC) por supuesta violación de los estatutos de la organización sindical, irregularidad en la utilización de los fondos del colectivo y prácticas antidemocráticas a lo interno del sindicato.

Sostiene el denunciante, que dentro de los remedios solicitados en la denuncia a la que hace referencia se destacan los siguientes:

“1. Que se revoque y declare como ilegítima (sic), **la decisión del señor Pallares** de suspenderme temporalmente de mi cargo como Vicepresidente (electo) del SCPC y...”

Continúa manifestando que después de agotado el procedimiento, la JRL resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar la medida de suspensión del señor Clemente Austin como Vicepresidente del Atlántico promovida por el Presidente del SCPC, señor Daniel Pallares, hasta tanto se lleve a cabo los debidos procedimientos inherentes a la suspensión, remoción o revocatoria de un Oficial Electo.

SEGUNDO: DECLARAR que existe el deber por parte de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en dar cumplimiento al artículo III, sección 5 del estatuto del SCPC.

TERCERO:... (Foja 1).”

El denunciante relata que después de haber sido notificado de la decisión de la JRL esperaron un tiempo prudente por una reacción del señor Pallares en cuanto a la misma y que el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) el señor Austin les envía una nota informándoles que el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) se presentaría a las oficinas del SCPC ubicado en el edificio 113A, Gatún, a ejecutar la decisión de la JRL.

Explica que al presentarse el día indicado, el señor Austin, el señor Camilo Martínez (Subsecretario de Defensa del SCPC suspendido temporalmente) y él, fueron recibidos por el señor Gilberto Bermúdez, Delegado Distrital del Atlántico, quien al verlos procedió a llamar a la Unidad de Protección y Vigilancia de la ACP y estos le informan que por ser un asunto sindical ellos no podían intervenir. Continúa manifestando que después de explicarles el propósito de su presencia en el lugar procedió a llamar al señor Jaime Saavedra, Delegado Distrital del Pacífico y representante de los oficiales denunciados y que éste le indicó que se les entregaría una nota con hoja membrete del sindicato y firmada por el señor Pallares con fecha del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) en donde le indica al señor Austin lo siguiente:

“En respuesta a su nota fechada el 12 de septiembre de 2013, debo indicarle lo siguiente:

1. La decisión de la JRL No.5/2013, no se encuentra debidamente EJECUTORIADA, siendo imposible en este momentos su incumplimiento.”

Anterior a esto, el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), el señor Jaime Saavedra, en representación de los Oficiales denunciados presentó solicitud de corrección y complemento a la Decisión No.5/2013 de 7 de agosto de 2013 por la cual la JRL resolvió la denuncia identificada como DEN-03/12.

Señala que anteriormente a esto, el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), el señor Jaime Saavedra, en representación de los Oficiales denunciados presentó solicitud de corrección y complemento a la Decisión No.5/2013 por la cual la JRL resolvió la denuncia identificada como DEN-03/12.

Sostiene que después del análisis de la solicitud presentada, la JRL resuelve la solicitud mediante Resolución No.7/2014 de la siguiente manera:

“Negar por improcedente la solicitud de complemento y corrección de la Decisión No.5/2013 de 7 de agosto de 2013 presentada por el señor Jaime Saavedra, representante de los Oficiales denunciados del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.”

El señor Ryan expresa que, luego de todo lo descrito, el martes veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), le envió nota al señor Pallares en su calidad de representante del señor Austin en donde le notificó que el señor Austin y su persona se estarían presentando, nuevamente, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013) para ejecutar los fallos emitidos por la JRL.

Manifiesta que en esa ocasión, el señor Gilberto Bermúdez, Delegado Distrital, en compañía del señor Pallares, acuden a la Corregidora de Cristóbal, ubicada en el área del Fuerte Espinar a interponer una denuncia por amenaza e indicando que temía por su seguridad. Agrega que en su denuncia el señor Bermúdez indica que “La denuncia obedece a que el señor Clemente Austin tiene procesos abiertos disciplinario [sic] en el sindicato (SCPC), tiene un proceso administrativo en la A.C.P, tiene un proceso de juzgado [sic] Tercero y un proceso en la Corte Suprema...” Continúa sosteniendo que ante esto, la Corregidora emite la boleta de conducción No.08526 del 27 de noviembre de 2013 para que su representado fuese conducido, después de laborar en el turno de medianoche a 0800 horas del 28 de noviembre de 2013, por miembros de la Policía Nacional hasta la Corregiduría de Cristóbal evitando así, que se apersonaran al sindicato a ejecutar el fallo. Además, que dentro de la audiencia en la Corregiduría, en la que la Corregidora resuelve formalizar una fianza de paz y de buena conducta entre las partes, el señor Bermúdez alega que la nota del 26 de noviembre de 2013 carece de legalidad debido a que en el SCPC no hay nota que lo acredite como representante del señor Austin.

Indica el señor Ryan que desde el inicio de este proceso, el señor Pallares y su(s) asesor(es) ha hecho todo lo posible por tergiversar y dilatar la ejecución de la Decisión No.5/2013 de 7 de agosto de 2013 y que estas tácticas dilatorias no solamente ponen en peligro la estabilidad del sindicato y sus miembros, sino que crean un ambiente de inestabilidad a la organización.

Concluyen solicitando, que se tomen las medidas correctivas necesarias para que las decisiones y resoluciones emitidas por la JRL, con respecto a la denuncia intersindical identificada como DEN-03/12, sean respetadas por el señor Pallares. (Foja 3).

III. POSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA.

Mediante contestación al INC-DEN-03/12, de foja 17 a 19 del expediente, el SCPC sostiene, entre otras cosas, lo siguiente:

“El supuesto incumplimiento de la Decisión No.5/2013 denunciado por el señor Austin, obedece a la presentación de los recursos disponibles en la legislación

nacional, en contra de las decisiones consideradas contrarias a la ley, como en efecto consideramos la Decisión No.5/2013 emitida por la Junta de Relaciones Laborales.

Es de pleno conocimiento para el denunciante, puesto que se realizó la debida diligencia de traslado, que dicha Decisión está actualmente bajo estudio de la Corte Suprema de Justicia en proceso de admisión del Recurso de Apelación, dentro del cual se ha solicitado aplicar el estado suspensivo de los efectos de la Decisión No.5/2013, conforme a la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946.”

Continúa sosteniendo el SCPC, a foja 19 del expediente, que los recursos disponibles en la legislación nacional, son el producto de haber acudido a la JRL extemporáneamente a denunciar asuntos que debieron ser resueltos primeramente mediante los procesos internos establecidos en los estatutos del SCPC, tal como lo recomendaron y argumentaron ante la JRL, por lo que no encuentra justificadas sus quejas. (Foja 19).

A foja 13 del expediente INC-DEN-03/12, consta que se le notificó al señor Daniel Pallares, de la denuncia por incumplimiento interpuesta en su contra, el 21 de febrero de 2014.

Al finalizar su escrito de contestación de la denuncia, el SCPC, por medio del señor Daniel Pallares, solicita que por economía procesal y respeto al debido proceso, sea desestimada de plano esta denuncia y archivada la misma; y que la JRL ordene al denunciante acatar los procesos legales del Estado Panameño y espere con paciencia y respeto al efecto aplicable a la Decisión apelada.

IV. ANTECEDENTES DEL CASO.

El SCPC, organización sindical debidamente registrada y reconocida por la JRL, fue demandada en la denuncia intersindical DEN-03/12, y en dicho proceso la JRL profirió la Decisión No.5/2013 de 7 de agosto de 2013, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar la medida de suspensión del señor Clemente Austin como Vicepresidente del Atlántico promovida por el Presidente del SCPC, señor Daniel Pallares, hasta tanto se lleve a cabo los debidos procedimientos inherentes a la suspensión, remoción o revocatoria de un Oficial Electo.

SEGUNDO: DECLARAR que existe el deber por parte de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en dar cumplimiento al artículo III, sección 5 del estatuto del SCPC.

TERCERO:...”

El señor Jaime Saavedra, representante de los Oficiales denunciados, presentó solicitud de corrección y complemento a la Decisión No.5/2013 de 7 de agosto de 2013, por la cual se resolvió la denuncia identificada como DEN-03/12; la JRL niega dicha solicitud mediante Resolución No.7/2014 de 23 de octubre de 2013. En término oportuno, el señor Jaime Saavedra, en representación del SCPC, anunció apelación a esta decisión y solicitó que la apelación fuese concedida en efecto suspensivo. La JRL mediante Resolución No.20/2014 de 5 de diciembre de 2013 admitió el recurso de apelación, **en efecto devolutivo.**

En nota JRL-SJ-269/2014 de 20 de febrero de 2014, (foja 13 del expediente INC-DEN-03/12), la JRL adjunta copia del escrito de la “denuncia por incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal o prohibición dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”, presentado por el señor Alfredo Ryan en representación del señor Clemente Austin dentro del caso identificado como DEN-03/12 y se le otorga el término correspondiente para la contestación de la denuncia.

El 7 de marzo de 2014 el señor Pallares, mediante escrito, contestó la denuncia en su contra (fs.17 a 19 del expediente INC-DEN-03/12), y de dicha contestación se entregó copia al señor Alfredo Ryan M. (f.25).

Mediante Resuelto No.45/2014 se procedió a programar audiencia, que efectivamente se celebró en la fecha fijada para ello.

V. ANALISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP.

En esta etapa corresponde a esta JRL tomar una decisión de fondo, en torno al objeto del presente proceso de incumplimiento de la denuncia INC-DEN-03/12, presentada por el señor Clemente Austin contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y que no es más que el de determinar si se ha producido o no incumplimiento de la orden contenida en la Decisión No.5/2013, dentro de la denuncia intersindical DEN-03/12 presentada por el trabajador Clemente Austin en contra de la Junta Directiva del SCPC.

Frente a los argumentos planteados por el SCPC y al requerimiento del señor Austin de que se determine el incumplimiento de la Decisión No.5/2013, debemos acotar que efectivamente se presentó una solicitud de complemento y corrección de dicha Decisión No.5/2013, sin embargo, la JRL, mediante Resolución No.7/2014 de 23 de octubre de 2013, resolvió NEGAR por improcedente la solicitud de complemento y corrección de la Decisión No.5/2013 de 7 de agosto de 2013.

Dicho lo anterior, es importante destacar que al negar la JRL la solicitud de complemento y corrección, no varió la Decisión No. 5/2013 que ordenó, entre otras cosas: REVOCAR la medida de suspensión del Señor Clemente Austin como Vicepresidente del Atlántico promovida por el Presidente del SCPC, señor Daniel Pallares, hasta tanto se lleven a cabo los debidos procedimientos inherentes a la suspensión, remoción o revocatoria de un Oficial Electo.

Si bien es cierto que el señor Jaime Saavedra, en representación de los denunciados dentro de la DEN-03/12, anunció apelación a la Decisión No.5/2013, debemos acotar que la JRL resolvió ADMITIR el recurso de apelación presentado, en **efecto devolutivo**, lo que significa que la orden impartida mediante la decisión apelada no se suspende y surte todos sus efectos, hasta tanto la CSJ decida sobre la misma y sus consecuentes efectos.

Con relación a los argumentos del SCPC, en cuanto a que no han cumplido la Decisión No.5/2013, puesto que han apelado la misma, y que esta se encuentra pendiente de decisión por parte de la CSJ; es pertinente acotar que el hecho que se haya apelado dicha decisión, no es óbice para que no se cumpla la misma, ya que la apelación fue concedida en efecto devolutivo y no suspensivo. Sobre el particular, la CSJ, en la Decisión de seis (6) de abril de 2015 ha señalado que:

“La concesión del recurso en efecto devolutivo, permite a la autoridad primaria, seguir el curso del proceso mientras se surte la alzada, es decir, con la orden de negociación entre el sindicato y la administración...”.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que mientras no fuese revocada la Decisión No.5/2013 de la JRL, el SCPC debió cumplir la misma para no incurrir en incumplimiento de una orden impartida por la JRL, sin embargo, se produjo incumplimiento de la decisión y esto ha sido plenamente probado a lo largo del proceso INC-DEN-03/12, lo que a todas luces es censurable, puesto que con dicha actitud, se le impidió al señor Clemente Austin ejercer dentro de la directiva del SCPC su derecho a fungir como Vicepresidente del Atlántico hasta la finalización del periodo para el cual fue electo.

El propio señor Austin manifestó en audiencia celebrada en la JRL, dentro de este INC-DEN-03/12, que solo le restaban tres meses en el cargo del cual estaba suspendido, pese a la orden emanada de la JRL.

A fojas 33 y 34 del expediente el señor Austin, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

...“El período para la cual [sic] nosotros fuimos electos se vence en menos de tres meses, menos de tres meses [sic]. Si Austin va al sindicato como Vicepresidente o no, personalmente ya no me interesa.” (Foja 33).

...“La decisión es clara y el efecto en el cual la Junta surtió su decisión, se solicitó su reconsideración a la Junta, y la Junta reafirmó en su decisión.” (Foja 34).

“...la decisión ha sido firma (sic) y está claramente demostrado que estos señores no tienen intención...no tienen ninguna intención de cumplir la decisión de la Junta.” (Foja 34).

A foja 4 del expediente reposa nota suscrita por el presidente del SCPC en la que este le indica al señor Clemente Austin lo siguiente:

“1. La decisión de la JRL No.5/2013 no se encuentra debidamente EJECUTORIADA, siendo imposible en estos momentos su cumplimiento.”

De la nota citada queda evidenciado que el SCPC, por medio de su presidente, señor Daniel Pallares, se negó a cumplir una decisión de esta Junta, cuyo incumplimiento la parte actora solicita sea declarado. Esta negativa la justifica argumentando que la decisión fue apelada y no se encuentra ejecutoriada; pero, a diferencia de lo que interpreta el SCPC, la intención del efecto devolutivo es precisamente que mientras no se encuentre ejecutoriada la decisión, se cumpla la orden contenida en la misma, hasta tanto se confirme o se revoque.

Respecto a los efectos suspensivos y devolutivos del recurso de apelación, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en la Decisión de 6 de abril de 2015, a la que nos hemos referido con anterioridad, cita la Resolución de 11 de octubre de 2013, y de la cual pasamos a transcribir un extracto de la misma, por ser de interés en cuanto al tema que nos ocupa:

“... ”

Las disposiciones legales citadas nos llevan a concluir que estamos frente a una resolución, cuyo efectos se surten, indistintamente haya sido objeto de algún medio de impugnación, ya que el recurso de apelación propuesto en procesos como el que nos ocupa (levantamiento de secuestro) debido a su naturaleza hacen permisible su ejecución, toda vez que el recurso per se, no paraliza su trámite, indistintamente de lo que decida posteriormente el Superior.

...se entiende que el efecto devolutivo “por excepción la ley permite la ejecución provisional de la sentencia, como vimos en materia de alimentos y medidas cautelares, e inclusive la sentencia de trance y remate si se presta fianza en el juicio ejecutivo...”

*Como vemos el efecto suspensivo del recurso de apelación determina el cese de la competencia del a quo sobre la cuestión que resolvió, no pudiendo modificar ni ejecutar la misma hasta que la alzada se pronuncie. **El devolutivo, por el contrario, posibilita el cumplimiento del decisorio pese al recurso, dándole validez al mismo**” (BACRE, Aldo. Recursos Ordinarios y extraordinarios-teoría y práctica)*

“... ”

Así, a juicio de este máximo Tribunal, las pretensiones alegadas no encuentran sustento legal ya que se constata, que estos actos de disposición del Tribunal de instancia se suscitan cuando ya las partes estaban debidamente notificadas

de su contenido, siendo indiscutible que este asunto esta (sic) siguiendo el curso procesal que le asigna nuestro ordenamiento legal, al concederse en efecto devolutivo sus efectos.

... (Amparo de Garantías: Multicentro Comercial vs. Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá)”.

Por las razones expuestas y los fundamentos esbozados, podemos señalar que la apelación concedida en **efecto devolutivo** por la JRL, dentro de la DEN-03/12, en relación con la Decisión No.5/2013, no suspendió los efectos de esta última y en consecuencia debió ser cumplida por el SCPC.

Por otro lado, debemos destacar que dentro de este proceso, hemos girado el auto de mejor proveer No.88/2015 de 31 de julio de 2015, a foja 38 del expediente, con la finalidad de verificar si el SCPC ha celebrado nuevos comicios dentro de su estructura y si el señor Clemente Austin ocupa actualmente el de Vicepresidente del Atlántico. Estimamos prudente la incorporación de dicha información, puesto que en audiencia el señor Austin expresó que el periodo para el cual fue electo vencería en tres meses.

Producto de lo anterior, podemos constatar a foja 39 del expediente, la comunicación girada por el SCPC y recibida por la JRL el día 18 de septiembre de 2014, en la que se notifica a esta Junta que:

“...el comité de Elecciones (CE) del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) ha finalizado el proceso electoral para elegir la nueva Junta Directiva del SCPC para el período 2014-2018.

Como resultado de las elecciones que se llevaron a cabo los días 9 y 10 de septiembre del 2014 y del conteo de votos, realizado ante la presencia de los observadores de la JRL, le informamos que la nueva Junta Directiva del SCPC para el período 2014-2018, estará conformada por las siguientes personas:

*Presidente.....Daniel Pallares...
Vicepresidente del Sector Pacífico..... Jaime Saavedra...
Vicepresidente del Sector Atlántico.....Roberto Gómez...
...”*

De la comunicación descrita, se desprende con claridad que se celebraron nuevas elecciones dentro del SCPC y que en la actualidad el señor Austin no ocupa la Vicepresidencia del Atlántico. Tampoco hay constancia que al señor Austin se le haya permitido ejercer el cargo para el cual fue electo, luego de que fuera suspendido del mismo.

Dicho lo anterior, debemos concluir que si bien es cierto la parte actora no solicitó que en el evento en que se declarase incumplimiento de la Decisión No.5/2013, esta fuese remitida al Juzgado de Circuito Civil de turno, para que mediante decisión jurisdiccional, se ordenara al SCPC el cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión No.5/2013 de siete (7) de agosto de 2013; aunque esta solicitud así se hubiese hecho, la misma es imposible de cumplir en estos momentos puesto que ya se celebraron nuevas elecciones en el SCPC y el señor Austin ya no ocupa el puesto directivo de Vicepresidente del Atlántico en el SCPC. No obstante lo anterior, ello no es óbice para que esta JRL declare incumplimiento de la Decisión No.5/2013 emanada de la JRL.

Por lo tanto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), incumplió la Decisión No.5/2013 de siete (7) de agosto de 2013, mediante la cual se resolvió la DEN-03/12.

Fundamento de Derecho: Ley No.19 de 1997 (artículos 111, 113, 115 y concordantes). Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, Procedimiento para la Atención de las Denuncias de Incumplimiento de Fallos, Indemnizaciones Temporales u Órdenes de Prohibición Emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo No.37 de 2 de mayo de 2007, Reglamento General de Procedimiento; Acuerdo No.15 de 14 de enero de 2002, Reglamento de Audiencias; Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009, Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina